



3er. JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00574-2016-0[REDACTED]

MATERIA : NULIDAD DE MATRIMONIO

JUEZ : JANET CONTRERAS ORTIZ

ESPECIALISTA : [REDACTED]

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL [REDACTED]

DEMANDANTE : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

SENTENCIA

Resolución Nro.10

[REDACTED], veinticuatro de Octubre

Año dos mil veintidós.-

PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS.- Puestos los autos a despacho para sentenciar.-

1.1. Resulta de autos que mediante escrito de fojas ciento cuatro a ciento once, el Señor Representante del MINISTERIO PÚBLICO DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA, interpone demanda de **Nulidad de Matrimonio** contra

[REDACTED]
Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE [REDACTED], a fin de que por sentencia se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por los dos primeros demandados por ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED], con fecha 30 de Julio de 1996, que motivo la configuración del Acta de Matrimonio N° 56 en dicha comuna, en merito que el Co demandado [REDACTED], anteriormente se encontraba casado con doña [REDACTED], contrayendo matrimonio con el Co demandado por ante la Municipalidad Provincial de [REDACTED], con fecha 14 de Junio de 1987, lo cual motivó a generar la Partida de Matrimonio N° [REDACTED]. Siendo así, es de verse en los actuados que por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de [REDACTED], el Co demandado [REDACTED], interpuso demanda de Prorrates de Alimentos, la cual dirigió contra [REDACTED], generándose el Expediente [REDACTED]; en cuyo proceso se llegó a establecer que el demandante [REDACTED] estaba casado con [REDACTED] en mérito a la Partida de Matrimonio N° [REDACTED], la misma que figura en el Asiento de Registros Civiles, en donde se señala que el Co demandado contrajo Matrimonio por ante la Municipalidad Provincial de [REDACTED], con fecha 14 de Junio de 1987. Por consiguiente, al absolverse el traslado de la demanda contenida en el Expediente [REDACTED], por parte de la Co demandada [REDACTED] quien alegó su calidad de Conyugue del Co demandado, y adjuntó el Acta de Matrimonio N° [REDACTED], expedida por la Oficina de Los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de [REDACTED] con lo cual acreditó haber contraído matrimonio en la fecha 30 de Julio de 1996. Luego; al emitirse sentencia, la misma que fue objeto de impugnación por lo cual al ser resuelto por el Superior Jerárquico, siendo este el Segundo Juzgado de Familia de [REDACTED], que al



absolver el grado mediante Sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, pudo advertir los dos matrimonios contraídos por el Co demandado, en efecto dispuso remitir copia de los principales actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, la misma que se está ejerciendo con la presente acción.

1.2. Por resolución número uno de fecha 03 de marzo del 2016, obrante de fojas 113 a 114, se resuelve admitir a trámite la demanda de Nulidad de Matrimonio, interpuesta por el Ministerio Público en contra de [REDACTED], [REDACTED]; corriéndose traslado a las partes demandadas.

1.3. Mediante escrito de fecha 20 de Abril de 2016 de fojas 118 a 120, el Co demandado [REDACTED], solicitó Allanarse a la pretensión formulada por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de [REDACTED], pero solo constituye una aceptación de la pretensión más no de los hechos expuestos en la demanda.

1.4. Mediante escrito de fecha 24 de Octubre de 2016 de fojas 123 a 124, el Co demandado [REDACTED], solicitó que se declare Rebelde a la parte Co demandada a fin de continuar el trámite de la presente nulidad planteada por el Ministerio Público.

1.5. Por resolución número Cinco de fecha 17 de Noviembre del 2016, de foja 128, se resuelve declarar REBELDES a los Co demandados [REDACTED]

1.6. Por resolución número Seis de fecha 08 de Mayo del 2017, de fojas 129 a 130, se dicta el auto de saneamiento, por resolución número 08 de fojas 133-134 se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y se fija la audiencia de pruebas para el 28 de mayo del 2018; habiéndose realizado conforme al acta de actuación de medios probatorios de fojas 140-141.

1.7. Por resolución número Nueve de fecha 31 de Agosto del 2022, de fojas 142 se pone los autos en despacho para sentenciar, siendo ése su estado.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DE LA FINALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188 del Código Procesal Civil); en tanto que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículo 196 del Código Procesal Civil).

SEGUNDO: DE LA PRETENSION Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.



2.1. Que, el Señor Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia, interpone demanda de Nulidad de Matrimonio contra [REDACTED] [REDACTED] para que se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por los dos primeros demandados por ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED] con fecha 30 de Julio de 1996, que motivó el faccionamiento del Acta de Matrimonio N° [REDACTED] en dicha comuna, en merito que el Co demandado [REDACTED], anteriormente se encontraba casado con doña [REDACTED], contrayendo matrimonio con el Co demandado por ante la Municipalidad Provincial de [REDACTED], con fecha 14 de Junio de 1987, lo cual motivó a generar la Partida de Matrimonio N° [REDACTED].

2.2. Mediante resolución número 08 de fojas 133-134 se fijó como punto controvertido: Determinar si se procede declarar la nulidad del Acto Jurídico - Matrimonio Civil, celebrado entre [REDACTED]; y su anotación en el registro civil correspondiente.

TERCERO: DEL ACTO JURIDICO.

3.1. Conforme lo señala el artículo 140 del Código Civil: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

3.2. En tanto que, el artículo 219 de la misma norma señala que “El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

CUARTO: DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

4.1. Conforme al artículo 274 del Código Sustantivo “Es nulo el matrimonio:

- 1.- Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.



2. Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.

Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”.

4.2. Asimismo, el artículo 278 del Código Civil dispone “La acción a que se contraen los artículos 274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante”.

4.3. Conforme a la Casación No. 2759-2009-Tumbes “debe tenerse presente que en relación a la invalidez del matrimonio, ésta no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico, sino que su naturaleza y efectos trascienden a éste como instituto natural y fundamental de la sociedad, así la invalidez del matrimonio de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonii, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades, por cuya razón la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos 274 y 277 del Código Civil, disímiles a las previstas en los artículos 219 y 221 del mismo Código”.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO.

5.1 Respecto al **único punto controvertido**, se tiene que con el Acta de Matrimonio que obra de **fojas 88**, se acredita que los Co demandados [REDACTED] [REDACTED] ambos contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED], el día 30 de Julio de 1996.

5.2 Asimismo, cabe señalar que el demandante Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia alega que la Nulidad de Matrimonio de [REDACTED] [REDACTED] se sustenta en que ambos demandados contrajeron matrimonio por ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED] [REDACTED], con fecha 30 de Julio de 1996, generándose el Acta de Matrimonio N° [REDACTED], sin embargo el Co demandado [REDACTED] anteriormente se encontraba casado con doña [REDACTED], contrayendo matrimonio por ante la Municipalidad Provincial de [REDACTED], con fecha **14 de Junio de 1987**, generándose la Partida de Matrimonio N° [REDACTED]; este hecho fue revelado por el propio Co demandado [REDACTED], cuando recurrió ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de [REDACTED], al interponer demanda de Prorrato de Alimentos, dirigida contra [REDACTED] a [REDACTED], generándose así el Expediente N° [REDACTED] [REDACTED]; en cuyo proceso se llegó a establecer que el demandante ([REDACTED] [REDACTED]), estaba casado con doña [REDACTED]



conforme a la partida de matrimonio de fojas 43. Tales hechos se acreditan con las copias de los actuados del citado Expediente N° [REDACTED], que obran **de fojas 05 a 73**, donde la Co demandada [REDACTED] alegó ser Cónyuge del Co demandado [REDACTED], y adjuntó el Acta de Matrimonio N° [REDACTED], obrante a **foja 88**, expedida por la Oficina de Los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de [REDACTED] apreciándose que han contraído matrimonio en la fecha **30 de Julio de 1996**; y que, el Segundo Juzgado de Familia de [REDACTED], al absolver el grado mediante Sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, pudo advertir los dos matrimonios contraídos por el Co demandado, ante lo cual dispuso remitir copia de los principales actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

5.3. Que, con la citada acta de matrimonio de fojas 88, se evidencia que los Co demandados [REDACTED] al contraer matrimonio civil, con fecha 30 de Julio de 1996, se encontraba casado [REDACTED] conforme a la Partida de Matrimonio N° 325, por ante la Municipalidad Provincial de [REDACTED] con fecha 14 de Junio de 1987, en consecuencia se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 274 inciso 3) del código civil, por lo que la demanda resulta amparable debiendo anularse el matrimonio celebrado entre don [REDACTED] y [REDACTED], agregándose que en la Audiencia de Pruebas de **fojas 140 a 141**, el Co demandado respondió a las preguntas del Pliego interrogatorio: 2.- *¿Cuáles fueron los motivos para que usted por segunda vez se llegue a casar con doña [REDACTED] por ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED] en la fecha 30 de Julio de 1996?*, Dijo: **“Que nos habíamos separado de la Señorita [REDACTED] y desconocía los procedimientos que debía de seguir en esos años, y mi abogado recién me dijo que estaba mal lo que había hecho cuando empezó el proceso, y que mi actual esposa no sabía que yo estaba casado ya que como reitero estaba separado varios años de mi anterior esposa”**; y a la pregunta: 3.- *¿Cómo es verdad que su matrimonio con doña [REDACTED] no ha sido disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, ni por divorcio ni por haber sido declarado inválido?*, Dijo: **“Que, es verdad que no ha sido disuelto su matrimonio por ninguno de los motivos que se indican”**..

5.4. Igualmente, cabe mencionar que el demandado no efectuó la contestación de demanda, sino que solicitó Allanarse a la pretensión formulada por el representante del Ministerio Público, pero solo se constituyó como una aceptación de la pretensión más no de los hechos expuestos en la demanda; habiéndose requirió por resolución número 03 que adjunte la tasa judicial por derecho de allanamiento, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito, y en caso de legalizar su firma concurra en horas de la tarde con dicho fin. Empero al no haber cumplido con lo dispuesto, es que mediante resolución número Cinco de fecha 17 de Noviembre del 2016, de **foja 128**, se resolvió declarar REBELDES a los Co demandados [REDACTED]; por lo que de conformidad con el artículo 461 del Código Adjetivo existe presunción legal relativa sobre los hechos expuestos en la demanda.



5.5. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 284 del Código Civil: *“El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe”*, en el presente caso se advierte que la Co demandada [REDACTED] en su declaración de parte prestada en la audiencia de pruebas de **fojas 140-141** ha expresado a la segunda pregunta que **“no sé y no sabía nada de eso y que recién supo que su esposo era casado cuando le hizo la demanda de alimentos hace dos años”**, además que en la contestación del citado proceso de prorrateo de alimentos, fotocopiado de **fojas 30 a 34**, señala **“jamás supe que el accionante cuando se comprometió conmigo no sabía que ya era casado”**; mientras que dicho demandado en su declaración de parte prestada en la citada audiencia de pruebas a la segunda pregunta de pliego interrogatorio de fojas 138 dijo: Que, nos habíamos separado de las señora [REDACTED] y que desconocía los procedimientos que debía seguir en esos años...y que **mi actual esposa no sabía que yo estaba casado ya que como reitero estaba separado varios años de mi anterior esposa”** y por su lado la testigo [REDACTED] al prestar su declaración a la segunda pregunta dijo. “Que desconoce los motivos por lo que se ha vuelta casar, y que conmigo no ha tenido ningún problema pero él se retiró de mi casa cuando mi hijo mayor tenía 9 años y mi segundo hijo 1 años y 8 meses”; evidenciándose así **buena fe en la demandada** [REDACTED] sin embargo; no se evidencia tal buena fe en el co demandado [REDACTED] pues tenía pleno conocimiento que el matrimonio celebrado con doña [REDACTED] ante la Municipalidad Provincial de [REDACTED] con fecha 14 de Junio de 1987, no había sido disuelto, por ello se encontraba impedido de volver a casarse, siendo poco creíble lo alegado de que desconocía los procedimientos que debía seguir en esos años, concluyéndose que ha existido mala fé en el Co demandado al casarse con doña [REDACTED], por lo que dicho matrimonio produce efectos solo a favor de la Co demandada [REDACTED] y sus hijos llamados [REDACTED] [REDACTED], según emerge del acta de audiencia de fojas 29 expedida en el expediente [REDACTED], mas no del demandado [REDACTED] conforme al citado dispositivo legal.

5.6. Finalmente, cabe señalar que si bien la demanda fue interpuesta contra [REDACTED] [REDACTED] sin embargo la misma fue admitida a trámite solo contra [REDACTED] sin que haya sido cuestionado por ninguna de las partes en su oportunidad, por lo que se ha producido la convalidación tácita prevista en el artículo 172 del Código Adjetivo, además que no se evidencia la necesidad del emplazamiento de la Municipalidad Distrital de [REDACTED]

SEXTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS

En cuanto al pago de costas y costos del proceso, debe considerarse que las primeras están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; en tanto que, los



segundos son los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial (artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil).

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil "La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración", siendo así y al no haber existido contradicción por parte de los dos demandados, ya que don [REDACTED] presentó escrito de allanamiento, aún cuando no ha sido admitido, y doña [REDACTED] no contestó la demanda, por lo que debe exonerársele del pago de costas y costos.

SETIMO: DE LA CONSULTA

7.1. Que, el artículo 281 del Código Civil dispone "La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal."

7.2. Asimismo, el artículo 359 del citado Código señala "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional".

7.3. En tal sentido teniendo en cuenta los dispositivos legales citados es que debe disponerse la elevación de la sentencia en consulta en caso de no ser apelada dentro del plazo de ley.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, estando a los fundamentos precedentemente expuestos y administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas ciento cuatro a ciento once sobre NULIDAD DE MATRIMONIO, interpuesta por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra

[REDACTED] en consecuencia, **NULO** el matrimonio celebrado entre [REDACTED] con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED] contenido en la Acta de Matrimonio N° [REDACTED]; **indicándose** que dicho matrimonio produce efectos solo a favor de la Co demandada [REDACTED] y sus hijos; asimismo, **SE DISPONE: cúrsese** los partes correspondientes a dicha institución para la anotación respectiva, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **debiendo adjuntar previamente** el arancel judicial por derecho de partes. Sin costas y costos. Asimismo, **ELEVESE** los autos en consulta en caso de no ser apelada la sentencia.- Notificándose.-